

## INFORME N° 229-2018-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se consulta respecto a los casos en los que la declaración del valor del flete se efectúe en base al monto consignado en la Guía Aérea hija y este no coincida con el consignado en la Guía Aérea máster, en el marco de la Ley General de Aduanas aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 186-99-EF que aprueba el Reglamento para la valorización de las mercancías según el Acuerdo sobre valoración en Aduana de la OMC; en adelante Reglamento de Valoración.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 010-2015-SUNAT/5C0000 que aprueba el procedimiento general importación para el consumo DESPA-PG.01-A (v2); en adelante Procedimiento DESPA-PG.01-A.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 038-2010-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento específico valoración de mercancías según el Acuerdo de Valor de la OMC, DESPA-PE.10.01a (versión 6); adelante DESPA-PE.10.01a.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 041-2010-SUNAT/A que aprueba el Instructivo: Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) DESPA-IT.00.04; adelante DESPA-IT.00.04.

### III. ANÁLISIS:

**¿En los casos en los que la declaración del valor del flete se efectúe en base al monto consignado en la guía aérea hija y ésta no coincida con el consignado en la guía máster, siendo la misma mercancía, la misma cantidad de bultos y el mismo peso, corresponderá iniciar el proceso de duda razonable o cobrar los tributos correspondientes y sancionar con multa por incorrecta declaración del valor?**

En principio debemos mencionar que desde el punto de vista jurídico la destinación aduanera<sup>1</sup> es solicitada por el despachador de aduana mediante una declaración aduanera de mercancías (DAM) presentada o transmitida a través de medios electrónicos, la misma que es aceptada con la numeración de dicha declaración, de conformidad con lo estipulado en el artículo 134° de la LGA.

Respecto a las formalidades aduaneras<sup>2</sup> que deben cumplirse para la numeración de la DAM, el numeral 1) literal A del rubro VII del Procedimiento DESPA-PG.01-A señala lo siguiente:

<sup>1</sup> "Destinación aduanera.- Manifestación de voluntad del declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera". (Artículo 2° de la LGA).

<sup>2</sup> "Formalidades aduaneras.- Todas las acciones que deben ser llevadas a cabo por las personas interesadas y por la Administración Aduanera a los efectos de cumplir con la legislación aduanera. (Artículo 2° de la LGA)

**"A. TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN**

**Numeración de la declaración**

1. El despachador de aduana solicita la destinación aduanera del régimen de importación para el consumo mediante la transmisión electrónica de la información, según el instructivo "Declaración Aduanera de Mercancías" INTA-IT.00.04 y conforme a las estructuras de transmisión de datos publicados en el portal web de la SUNAT. La transmisión es realizada utilizando la clave electrónica asignada.

(...)"

En cuanto a la base imponible para la determinación de la obligación tributaria aduanera, señala el artículo 142° de la LGA que se determinará conforme al sistema de valoración vigente, y está dada por el valor CIF de las mercancías (Valor FOB, seguro y flete). Es así que, dentro de la información que debe transmitirse obligatoriamente en la DAM, los numerales 6.1, 6.2, 6.3 y 6.5 exigen que se consigne como valor en aduanas la suma de los valores correspondientes al valor FOB, flete y seguro de las mercancías expresadas en dólares americanos. Lo que se confirma con lo dispuesto en los numerales 7.30 al 7.32 del Instructivo DESPA-IT-00.04, norma que precisa la forma en que deberá declararse dicha información:

"(...)

**7.30 FOB US \$.-** Se indica la suma de los valores FOB de los ítems declarados en el formato B que están comprendidos en una serie, expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

**7.31 Flete US \$.-** Se indica el valor del Flete desde el puerto de embarque hasta el puerto de destino, expresado en dólares de los Estados Unidos de América.

**7.32 Seguro US \$ - Tipo de Seguro.-** Se indica el valor del Seguro, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, de las mercancías declaradas en la serie, o el valor establecido según la tabla de seguros vigente, así como el tipo de seguro.

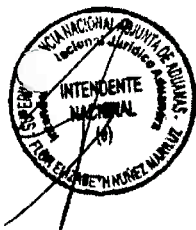
(...)"

Bajo el marco normativo citado anteriormente, se consulta el supuesto en que el valor del flete que se declara en la DAM se toma de la información recogida de la guía aérea hija, pero dicho valor no coincide con el valor consignado en la guía máster de la que se deriva, pese a tratarse de la misma mercancía, la misma cantidad de bultos y el mismo peso.

La discrepancia en el valor consignado en las guías aéreas hija y máster, se encuentran sustentando en que este último documento considera en el monto del flete gastos adicionales, tales como son los recargos por combustible (MYC), recargo de seguridad de la aerolínea (SCC) y cargos por corte de guía aérea (AWC).

Al respecto, debemos mencionar de conformidad con lo señalado en el numeral 4, rubro V del Procedimiento DESPA-PE.10.01a: "El gasto de transporte, aceptado para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas, comprende todos aquellos gastos que permiten poner la mercancía en el lugar de importación, sin perjuicio de quien reciba o efectúe el pago".

Siguiendo la misma línea de pensamiento, los tres gastos adicionales o conexos descritos anteriormente corresponden a datos objetivos y cuantificables, por lo que en el mismo sentido, el numeral 5 del rubro V del Procedimiento DESPA-PE.10.01a, precisa lo siguiente:



5. "El concepto de transporte también incluye los gastos conexos pagados por el transporte de las mercancías hasta el puerto o lugar de importación.

Los gastos conexos al transporte forman parte del valor en aduana y deben ser ajustados para la determinación del Valor de Transacción, **independientemente de la persona que los pague a nombre del comprador**, la forma de pago, que tales pagos se realicen antes o después de la importación e independientemente del lugar donde se hayan efectuado tales pagos.

Los gastos conexos al transporte comprenden los gastos de carga, estiba, desestiba, descarga, manipulación y otros gastos ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación, y resulta indiferente la sigla, acrónimo o vocablo en idioma extranjero utilizado.

A continuación, se detalla una relación enunciativa de gastos conexos al transporte que forman parte del:

(...)

B) Flete de la Declaración del Valor:-

- BAF (Bunker Adjustment Factor).- Gasto por ajuste del flete como consecuencia de un incremento del precio del combustible.
- HANDLING.- Gasto por recibir los documentos de transporte en destino.
- COLLECT FEE.- Gasto por el derecho de cancelar el flete en destino.
- THC.- Gasto por el manipuleo de contenedores prestado durante un transbordo en un punto intermedio dentro del trayecto de la mercancía desde el punto de embarque hasta el punto de destino".

(Énfasis añadido)

Tal como puede observarse, la precitada norma considera que los gastos conexos al transporte comprenden los gastos de carga, estiba, desestiba, descarga, manipulación y otros gastos ocasionados por el transporte de mercancías hasta el puerto o lugar de importación, siempre que hayan sido pagados a nombre del comprador y con independencia de la persona que hubiera hecho dicho pago efectivo. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la lista de conceptos de gastos conexos al flete que a manera de ejemplo se agrega en el inciso b) del mencionado numeral 5) es sólo de carácter enunciativo y no taxativo; por lo que, el que no se mencione en la misma a los recargos por combustible (MYC), recargo de seguridad de la aerolínea (SCC) y cargos por corte de guía aérea (AWC), no implica de modo alguno que deberían estar excluidos, toda vez que al estar consignados de manera expresa en la guía aérea máster, formarán parte de los gastos de transporte, en los que incurrió hasta traer las mercancías al puerto de destino.

Respecto a los gastos conexos que estamos analizando, conviene citar la doctrina emitida por la economista colombiana Julia Sanchez (2007)<sup>3</sup>, quien opina que "Los gastos conexos son, entonces, los pagos que se hacen por servicios accesorios con motivo del transporte principal. Tales gastos se refieren principalmente a aquellos relacionados con la gestión comercial, técnica, administrativa o financiera de la operación de transporte de que se trate, ya sea aérea, marítima o terrestre. **Sino se incurriera en ellos, el servicio principal no se hubiera podido prestar de manera adecuada.** A efectos de valoración, los gastos conexos podrían estar comprendidos en el documento de transporte o en soporte documental separado que podría ser, un contrato o factura de prestación del servicio respectivo o una certificación o constancia expedida por quien prestó el servicio. Así no estén discriminados en el respectivo documento de transporte, **los gastos conexos deben ser declarados en su totalidad para establecer el monto justo del ajuste por este concepto y así determinar de manera correcta el valor en aduana correspondiente**". (Énfasis añadido).

<sup>3</sup> Julia Inés Sánchez Arias. Valoración Aduanera. Lima. Secretaría General de la Comunidad Andina. Proyecto de Cooperación UE-CAN. Págs. 118 y 119.



Sin embargo, surgen dudas respecto a los alcances de la norma señalada en el numeral 5) rubro V del Procedimiento DESPA-PE.10.01a cuando señala que "(...) los gastos conexos al transporte forman parte del valor en aduanas (...) independientemente de la persona que los pague a nombre del comprador"; cuestión que podría interpretarse de dos maneras:

- a) Se suman todos los gastos conexos al transporte consignados en los documentos de transporte, sea que los pague directamente el importador o su pago lo efectúe un tercero; o
- b) Sólo se consideran los gastos que realmente serán asumidos por el comprador de manera efectiva, formando por tanto, parte de su valor pagado o por pagar.

Consultada sobre el particular la División de Valoración, la mencionada División emite opinión técnica mediante el Informe N° 086-2018-SUNAT/313200 cuya copia se adjunta, señalando que el numeral 5 de la sección V) del Procedimiento DESPA-PE.10.01a es claro en expresar que la relación de gastos conexos de transporte que forman parte del valor en aduanas es solo enunciativa, definiendo como tales a los gastos de "carga, estiba, desestiba, descarga, manipulación y otros que se ocasionan por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación", por lo que siendo que los gastos referidos al recargo por combustible (MYC), recargo de seguridad de aerolínea (SCC) y por corte de guía aérea (AWC) quedan comprendidos dentro de dicha definición, constituirán gastos conexos al transporte que forman parte del valor en aduanas.

Asimismo precisa, que cuando el Procedimiento DESPA-PE.10.01a establece que "(...) los gastos conexos al transporte forman parte del valor en aduanas (...) **independientemente de la persona que los pague a nombre del comprador**"; no hace sino recoger idéntica disposición del artículo 31 del Reglamento Comunitario de Valoración, que establece que "los gastos de transporte así como los gastos conexos con ese transporte desde el lugar de entrega de las mercancías en el exterior hasta el lugar de importación en el territorio aduanero comunitario (...) forman parte del valor en aduana y deben ser ajustados para la determinación del Valor de Transacción, **sin perjuicio de quien los pague a nombre del comprador** (...).

Sin embargo se puntualiza en el Informe N° 086-2018-SUNAT/313200, que de lo dispuesto en la normativa del Comité de Valoración de la OMC y del Reglamento Comunitario de Valoración, para establecer los gastos conexos al transporte no solo debe verificarse si existió tal gasto, sino que en base a la premisa de "lo pagado en definitiva por el comprador", la normativa de valoración reconoce al importador la facultad de demostrar si la discrepancia en el gasto conexo al transporte pagado por el comprador o en nombre de éste al transportista o al transitario internacional (agente de carga internacional), no será pagada por él o le ha sido reembolsado, concluyendo en consecuencia, que en el caso en consulta los recargos por concepto de MYC, SCC y AWD consignados en la guía aérea mater forman parte del gasto de transporte, dejando a salvo el derecho del comprador (importador) de demostrar que dichos gastos no fueron pagados por él o le fueron reembolsados, "(...) por lo que si a consideración de la Administración tal demostración resulta satisfactoria corresponderá que el gasto de transporte se calcule en base al gasto consignado en la guía aérea hija".

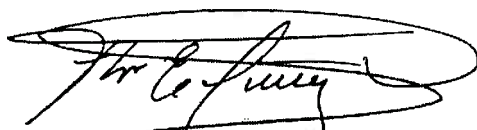
En ese sentido, estando a la opinión técnica esbozada por la División de Valoración en el marco de la competencia funcional que le otorga el ROF de la SUNAT, se remite el presente al área consultante.



#### IV. CONCLUSIÓN:

En mérito a las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye en base a lo opinado por la División de valoración en el Informe N° 086-2018-SUNAT/313200, que en el supuesto en consulta los recargos por concepto de MYC, SCC y AWD que se consignan en la guía aérea master forman parte del gasto de transporte para efectos de determinar el valor en aduanas; sin embargo, deberá dejarse a salvo la facultad del comprador (importador) de demostrar a satisfacción de la Administración Aduanera que dichos gastos no fueron pagados por él o le fueron reembolsados, en cuyo caso el gasto de transporte deberá considerarse en base al gasto consignado en la guía aérea hija, lo que deberá ser evaluado en cada caso en particular y en base a la información que proporcione el administrado.

Callao, 17 OCT. 2018



.....  
**FLOR NUÑEZ MARILUZ**  
INTENDENTE NACIONAL (e)  
Intendencia Nacional Jurídica Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

FNM/joc  
CA0211-2018.

**MEMORÁNDUM N° 385-2018-SUNAT/340000**

**A :** ALEXANDER ALVAREZ LINARES  
Gerente de Regímenes Aduaneros  
Intendencia de Aduana Aérea y Postal

**DE :** FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ  
Intendenta Nacional Jurídico Aduanero (e)

**ASUNTO :** Remisión de respuesta (Consulta de discrepancia valor del flete entre Guía Aérea máster e hija)

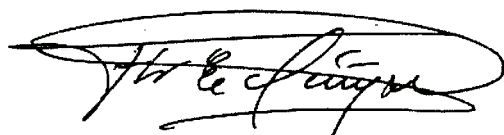
**REF. :** Solicitud de Consulta Jurídicas/Técnicas Tributarias AAI N° 00002-2018-3Z1112

**FECHA :** Callao, 17 OCT. 2018

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta respecto a los casos en los que la declaración del valor del flete se efectúe en base al monto consignado en la Guía Aérea hija y este no coincida con el consignado en la guía Aérea máster, en el marco de la Ley General de Aduanas.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 229-2018-SUNAT/340000, que absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



.....  
**FLOR NUÑEZ MARILUZ**  
INTENDENTE NACIONAL (e)  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS MENSAJERÍA REG. AEREO		
17 OCT. 2018		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma